

Dictamen Núm. 9/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por mayoría el siguiente dictamen. La Consejera doña María Isabel González Cachero votó en contra:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de julio de 2022 -registrada de entrada el 19 de agosto de 2022-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la acera de una carretera de titularidad municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 22 de marzo de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en la carretera de ..... el día 17 de agosto de 2020, sobre las 17:50 horas.

Refiere que cuando caminaba a la altura del número 1 de la citada carretera, “debido al estado lamentable de la acera, levantada a medio urbanizar, sin ningún tipo de señalización de cuidado, e igualmente a la mala ejecución de la instalación de la tapa de alumbrado que existía sobre una rampa en la acera, resbaló en la misma al estar mojada y cayó rompiéndose el tobillo derecho”. Añade que la “tapa de alumbrado se encuentra rodeada por todos los lados de la acera sin cuidar y a medio urbanizar con zonas sin que exista una acera uniforme, y presenta una inclinación en su instalación que la hace peligrosa e insegura para el viandante. No existía ningún aviso de cuidado (...) ni ningún apoyo o barandilla para el caso de necesitarla un viandante”. Precisa que “resbaló al estar mojada la tapa de alumbrado y por el hecho de estar la misma instalada (...) con una inclinación que hace peligroso e inseguro al viandante caminar por la acera con un firme no compacto ni uniforme”.

Señala que tras el percance fue “atendida por diversos testigos que avisan a la Policía Local, comisionándose” en el lugar de los hechos una dotación policial que instruye el correspondiente parte.

Indica que como consecuencia de la caída se le diagnosticó en el Hospital ..... una “fractura bimalleolar de (...) tobillo derecho”, siendo intervenida el día 25 de ese mismo mes y recibiendo el alta hospitalaria el 1 de septiembre de 2020. Reseña que siguió tratamiento rehabilitador hasta el 22 de abril de 2021, y que permaneció en la situación de incapacidad temporal hasta el 6 de septiembre de 2021, fecha en la que la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió alta médica por agotamiento del plazo.

Aplicando el baremo de valoración de lesiones y secuelas en accidentes de circulación en las cuantías vigentes durante el año 2021, solicita una indemnización total de veintinueve mil ochocientos ochenta y un euros con veintiséis céntimos (29.881,26 €), que desglosa en los siguientes conceptos: incapacidad temporal, 23.652,58 € (17 días de perjuicio personal grave, 368 días de perjuicio personal moderado y daño moral); operación, 632,13 €; 7 puntos de secuelas (3 puntos por “flexión plantar”, 2 puntos por “material de osteosíntesis. Aplicación tornillos” y 2 puntos por “dolor”), 5.596,55 €.

Adjunta a su escrito copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Parte de intervención de la Policía Local, en el que se deja constancia de que son requeridos por varias personas "para auxiliar a una ciudadana que se había caído en la vía. Al ser preguntada (...), manifiesta que resbaló al pisar una tapa de alumbrado que se encontraba mojada por la lluvia./ La filiada presentaba una rotura en el tobillo derecho, por lo que fue trasladada" al Hospital ..... "por la ambulancia (...). No observamos que la tapa presente desperfectos o desnivel alguno, simplemente, estaba mojada por la lluvia". b) Informe médico de evaluación de incapacidad laboral, de 18 de agosto de 2021, en el que figura que "completó (rehabilitación), siendo alta el 22-04-21 con buen control del dolor, con molestias en talón cuando lleva tiempo caminando. No precisa ayuda para la marcha. BA tobillo derecho: flexión 40º (en pasivo casi simétrico), extensión 10º (simétrico), eversión e inversión simétricas. BM 5-/5./ En consulta sin signos de algodistrofia y con marcha independiente que permite puntas y talones. La flexión dorsal es simétrica y completa y le faltan últimos grados para completar la flexión plantar. No realiza lateralizaciones". c) Diversos informes médicos. d) Tres fotografías del lugar donde se produjo la caída.

**2.** Mediante oficio de 24 de marzo de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de resolución del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

Idéntica notificación se traslada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

**3.** El día 3 de junio de 2022, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo informa que "el día 31-05-2022 se gira visita de inspección al lugar donde (...) se produjo la caída, carretera de ....., comprobando que la tapa de registro que dicen fue la causante de la caída tiene unas dimensiones de 40 x 40 cm, está enrasada con el pavimento de la acera y tiene la inscripción `Señales de Tráfico´, correspondiendo por tanto a las

instalaciones de la red semafórica./ El estado de la tapa es correcto y cuenta con un patrón resaltado (...) mediante inscripciones y acanaladuras en cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas relativas a las tapas de registro de fundición dúctil para uso exterior establecidas en la Norma UNE-EN 124-2 y UNE-EN 124-1./ La profundidad del patrón resaltado es de 3 mm./ Se adjunta fotografía del estado actual”.

**4.** Mediante oficio de 10 de junio de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras notifica a la reclamante y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

No consta que ninguna de ellas haya comparecido en este trámite.

**5.** Con fecha 1 de julio de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar -partiendo de que la propia perjudicada atribuye la caída al resbalón que sufrió al pisar sobre la tapa metálica existente en la acera por la que transitaba, y que el estado de la tapa es “correcto”, cumpliendo con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en la normativa de aplicación a las tapas de registro en fundición dúctil para uso exterior”- que el accidente padecido por la reclamante “fue provocado por un hecho casual: un resbalón, sin vinculación alguna con la vía pública”.

**6.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de julio de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de marzo de 2022, y si bien la caída de la que trae origen se produjo el 17 de agosto de 2020, obra incorporada al expediente diversa documentación médica acreditativa de que ese mismo día se le diagnosticó una "fractura bimalleolar de tobillo", siendo intervenida el 25 de ese mismo mes y sometándose a

tratamiento rehabilitador hasta el 22 de abril de 2021, continuando en situación de incapacidad temporal hasta el día 6 de septiembre de 2021, en que fue dada de alta médica por agotamiento del plazo por Resolución de la Dirección Provincial Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En estas condiciones, y con independencia de que tomemos en consideración la fecha del 22 de abril de 2021, en que fue dada de alta en rehabilitación, o el 6 de septiembre de 2021, en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social emitió el alta médica por agotamiento del plazo, es claro que la reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado, a contar desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, constatamos que a la fecha de emisión del presente dictamen se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial

de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que la reclamante atribuye al resbalón padecido al pisar una tapa de registro, ubicada en la acera de la carretera local por la que transitaba, que se encontraba mojada por la lluvia.

Los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad del daño sufrido. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 272/2018 y 30/2019), que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, de forma que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento o la presencia de humedad o agua, ya sea como consecuencia de la lluvia o de las labores de limpieza viaria. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento o de su estado mojado, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

Al respecto, venimos reiterando (entre otros, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.<sup>a</sup>), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para

deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público.

Por lo que se refiere a las circunstancias en las que se originó el percance, pese a no haber identificado a ningún testigo de los hechos, la interesada indica en su reclamación que “resbaló al estar mojada la tapa del alumbrado y por el hecho de estar la misma instalada (...) con una inclinación que hace peligroso e inseguro al viandante caminar por la acera con un firme no compacto ni uniforme”. Añade que “instantes después del accidente” fue “atendida por diversos testigos que avisan a la Policía Local”. En este contexto, el señalamiento de la causa del accidente a la Policía Local inmediatamente después de la caída permite alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud de su relato, siendo oportuno recordar, como ya hemos señalado en los Dictámenes Núm. 54/2021 y 118/2021, entre otros, que quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

Sentado lo anterior, y entrando ya en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, en el presente caso nos encontramos con que el Ayuntamiento de Oviedo propone desestimar la reclamación formulada al descartar la existencia de nexo causal entre la caída sufrida por la interesada y el funcionamiento de servicio municipal alguno; conclusión a la que se llega en la propuesta de resolución con base en el reconocimiento expreso realizado por la propia reclamante a los agentes de la Policía Local de que la caída se había producido al resbalar sobre una tapa metálica de registro que se encontraba mojada debido a la lluvia, y a lo que se añade lo informado por el Ingeniero

Técnico de Infraestructuras -cuya visita de inspección al lugar se gira dos meses después de presentada la reclamación y transcurridos más de diecinueve meses del accidente-, en el sentido de que la tapa de registro, además de acomodarse plenamente a las normas técnicas de aplicación para este tipo de elementos, estaba en perfecto estado de conservación.

Este Consejo estima que basta una simple mirada a las fotografías que adjunta la reclamante (folios 16 a 18) para constatar que la argumentación de la que se sirve la propuesta de resolución se realiza de forma interesada, con una total descontextualización del estado que presentaba la acera sobre la que se ubica la tapa de registro en la que la reclamante reconoce haber resbalado a consecuencia de la lluvia.

Y es que esas imágenes muestran una acera de escasas dimensiones, totalmente deteriorada, compuesta de materiales diversos, plagada de irregularidades y en muy mal estado de conservación en general, sobre la que justamente en su punto más estrecho se ubica, en un plano inclinado, una tapa de registro. Ante este estado de cosas, tratándose de un día lluvioso, la única posibilidad de sortear sin riesgo la tapa de registro inclinada para así evitar un resbalón pasaba o bien por ocupar la calzada en la parte destinada al tránsito de vehículos en la zona próxima a un ceda el paso o semáforo, o bien intentar caminar por el escaso margen disponible de la acera fuera del perímetro de la tapa de registro, que -insistimos- presenta un muy deficiente estado de conservación, como ilustran las fotografías.

Así las cosas, este Consejo considera que el más que deficiente estado de conservación en el que se encontraba la acera en la que se ubica la tapa de registro inclinada que provocó el resbalón sufrido por la reclamante suponía la creación de una situación de peligro objetivo de cuyas consecuencias dañosas, de materializarse, tal y como lamentablemente ha ocurrido, debe responder la Administración titular del servicio. Por ello, concluimos que existe relación de causalidad entre el irregular funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la perjudicada, que al resultar antijurídico no tiene obligación de soportar.

Ahora bien, esta conclusión, que conduce a dictaminar la pertinencia de declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por la lesión sufrida, ha de ser modulada, ya que a la producción del efecto dañoso no resulta ajena la conducta de la propia perjudicada. Al respecto, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra (entre otros, Dictamen Núm. 25/2021). Consecuencia de ello venimos manifestando que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona (por todos, Dictamen Núm. 62/2022). En ese contexto este Consejo considera que, teniendo en cuenta que la caída se produce de día -sobre las 17:30 horas de una tarde de agosto-, la viandante debió ajustar sus precauciones al deficiente estado, por otra parte manifiesto, de la acera. No cabe duda que ello evidencia su falta de atención. Cabe concluir que de haberse conducido con mayor prudencia hubiera librado el percance o aminorado sus consecuencias. En estas condiciones, estimamos que entra en juego el mecanismo de la concausa, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo.

**SÉPTIMA.-** En cuanto a la valoración del daño, la reclamante, aplicando el baremo de valoración de lesiones y secuelas en accidentes de circulación en las cuantías vigentes para el año 2021, solicita una indemnización total de 29.881,26 €, que desglosa en 17 días de perjuicio personal grave, 368 días de perjuicio personal moderado, daño moral, "operación" y 7 puntos de secuelas.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse, tal y como propone la interesada, del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que, si bien no es de observancia obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Dado que la propuesta de resolución es desestimatoria, el Ayuntamiento de Oviedo no ha procedido a una valoración de los daños acompañada a la entidad del percance; extremo aquí indispensable en la medida en que parecen excesivos los tiempos que se computan como de perjuicio "moderado" (procedería acudir al tiempo medio de curación de una fractura bimalleolar de tobillo), así como los puntos que se atribuyen a las secuelas y el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, que se asocia en el Texto Refundido a las "secuelas" del damnificado que "impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas". Con el grado de "leve" se valora el supuesto en que el lesionado "con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal" (artículo 108.5). Por tanto, el resarcimiento del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida no solo ha de ajustarse a la entidad de las secuelas, sino que además habrá de acreditarse que esas secuelas impiden a la reclamante "su desarrollo personal" para "llevar a cabo actividades específicas"; aspecto este que no se deduce de una valoración conjunta de la prueba que obra incorporada al expediente hasta la fecha.

En suma, dada la ausencia de valoración rigurosa de las lesiones y secuelas que se objetivan, resulta oportuno que por el Ayuntamiento de Oviedo se proceda, en expediente contradictorio y con participación de su compañía aseguradora, a la cuantificación del daño imputable a este siniestro. De la cuantía resultante habrá de detraerse la mitad, al apreciarse la referida concausa en el origen del accidente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.